



Magistrado Instructor
DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Anthony Derfey Salcedo Montealegre
Cargo: Investigador CTI Fiscalía Ibagué
Quejosa: Heidy Johana Ramírez Bernal
Radicado: **73001-25-02-002-2024-00321-00**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 25 de septiembre de 2024

Aprobado según acta No. 027 / Sala Primera de Decisión

I. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE en calidad de Técnico Investigador II del CTI de de Purificación

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Con oficio No. 20460-02-0031 del 20 de marzo de 2024³ el Asesor III de la Sección de Policía Judicial del Tolima señor JHON FREDY GARCIA MOLINA remitió, por competencia, la queja instaurada contra el servidor ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE - Técnico Investigador II del CTI de Purificación, por hechos expuestos por la señora HEIDY JOHANA RAMIREZ BERNAL, en los siguientes términos:

El día 13 de Agosto del 2023 el señor Antony salcedo se presta para asesorar al Presunto abusador de mi hija menor de edad quien se la llevo de su hogar y la tenía en su poder hacia 2 días caso por el cual se interpuso la denuncia con el NUNC735856099045202300096 el funcionario Antony salcedo hizo uso de la información confidencial que manejan en el CTI para Asesorar al Señor Fernando Luna Quien tenía en su poder a mi hija Valery Villalba Ramírez indicándole que la dejara en una estación de policía o en una casa del ICBF para que no lo fueran acusar de nada grave, también le dijo a Fernando Luna que si ya la había accedido sexualmente convenciera a la menor de decir que había sido su mejor amigo, también que grabara un video donde la menor manifestara que estaba bien y que estaba por voluntad propia y que dijera que Fernando Luna le estaba brindando protección por que presuntamente era maltratada en su

¹ **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.

² **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

³ Documento 002QUEJA111202400321 FL. 8

hogar ocasionando así dirigir el caso a comisaria y Fernando Luna quedar libre de toda responsabilidad. Con tan mala suerte que la señora Silvia Castaño madre del menor al cual pensaban acusar de acceder sexualmente a mi hija escucho toda la conversación, posteriormente a la conversación entre Fernando Luna y Antony salcedo vía celular Antony se dirige a la casa del padre de la menor Danilo Villalba a llevar un supuesto reporte del estado en el que estaba la menor. manifestando que estaba bien y que no la habían accedido sexualmente que al día siguiente la entregaba. Lo que no me explico es que hace un funcionario del CTI brindando este tipo de información ya que se entiende que por pertenecer a la institución en la cual trabaja es información de carácter confidencial. Solicito se haga el respectivo proceso disciplinario frente a este caso.⁴

III. IDENTIDAD DE LA DISCIPLINABLE

Con oficio 31500 – 2561 – 2024 fechado 14 de mayo de 2024 la Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur de Ibagué, remitió copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión del señor **ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205120 en calidad de Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía.⁵

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- 1. INVESTIGACIÓN:** Correspondió al despacho del instructor el conocimiento del presente asunto por reparto que hiciera la oficina judicial el 1 de abril de 2024,⁶ y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado,⁷ en providencia del 9 de abril de 2024, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE en calidad de Técnico Investigador II del CTI de Purificación, ordenándose la práctica de pruebas, entre ellas, la ampliación de queja,⁸ decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de la constancia secretarial calendada el 23 de mayo de 2024.⁹
- 2.** En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,¹⁰ se allegó al expediente constancia de salarios percibidos por el investigado ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE, remitido con oficio 31500 – 2561 – 2024 fechado 14 de mayo de 2024.¹¹

⁴ Documento 002QUEJA111202400321 FL.6-7

⁵ Documento 013RTAFISCALIAGENERALN2024-00321

⁶ Documento 003ACTADEREPARTO11202400321

⁷ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

⁸ Documento 005INICIA INVESTIGACIÓN-2024-00321

⁹ Documento 015CONSTANCIASECRETARIAL202400321

¹⁰ **ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria.** La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

¹¹ Documento 013RTAFISCALIAGENERALN2024-00321

3. En audiencia de pruebas celebrada el 30 de julio de 2024 se escuchó en versión libre a la disciplinable.¹² y el 16 de septiembre de 2024 se escuchó en declaración a los testigos: YULI TATIANA VÁSQUEZ QUIMBAYO y JULIET SAIRA VIDALES SERRANO.¹³

De lo anterior se deduce sin dubitación alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad, en la que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes, sin que advierta la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado, por lo que se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA:

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; de otro lado la Ley 1952 de 2019 en los artículos 239¹⁴ y 240,¹⁵ estableció la competencia de la actuación disciplinaria de los funcionarios de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos¹⁶.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

3. CASO CONCRETO.

¹² Documento 033 Acta de Audiencia versión funcionario Decreta pruebas RAD 2024-00321

¹³ Documento 042ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO RAD2024-00321

¹⁴ **ARTÍCULO 239. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitarán y resolverán los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demás autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduría General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepción alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nación.

¹⁵ **ARTÍCULO 240. Titularidad de la acción disciplinaria.** La acción jurisdiccional corresponde al Estado y se ejerce por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Se centra la investigación disciplinaria en la queja instaurada por la señora HEIDY JOHANA RAMIREZ BERNAL, en la que manifiesta que el señor ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE como investigador del CTI utilizó información confidencial existente en un proceso penal y asesoró al agresor sexual de su menor hija.¹⁷

4. VALORACIÓN PROBATORIA: a la presente actuación se allegó como prueba:

4.1. El 6 de mayo de 2024 el Asistente de Fiscal II de la Fiscalía 29 Seccional de Purificación, remitió copia de la carpeta contentiva del proceso penal de Heidy Johana Ramírez Bernal contra José Fernando Luna Zabala por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años con RAD. 2023-00012, del que, en punto de los hechos de la queja, esto es, la intervención del disciplinable en ese asunto se tiene:

- Que los actos urgentes de remisión a Medicina Legal, inspección judicial al lugar de los hechos, entrevista a la denunciante, fueron realizados por el Subintendente de la Policía, señor JORGE IVAN MONTIEL GAMBOA.¹⁸
- Informe pericial de Medicina Legal realizado a la menor VVR el 7 de mayo de 2023, con resultados negativos.¹⁹
- Informe investigador de campo fechado el 8 de mayo de 2023, suscrito por JOSE JAVIER IBAÑEZ GUTIERREZ – investigador del CTI de la Fiscalía.²⁰
- Órdenes a Policía Judicial dirigidas a la DIJIN de la policía Nacional, dispuesta por el Fiscal 29 Seccional de Purificación, doctor JOSE CLEMENTE PARRA PEÑA.²¹
- Informe investigador de campo adiado el 23 de agosto de 2023 suscrito por JORGE IVAN MONTIEL GAMBOA ²²
- Informe investigador de campo, presentado por DIANA PAOLA USECHE GUARNIZO – Investigadora II del CTI de la Fiscalía calendado el 18 de agosto de 2023.²³

Denuncia presentada el 15 de agosto de 2023 por Danilo Villalba Vidales contra JOSE Fernando Luna Zabala por secuestro simple RAD. 2023-00096, por los mismos hechos,²⁴ en la que se encuentra:

- Informe ejecutivo de actos urgentes fechado el 18 de agosto de 2023, realizado por VICTOR JULIO BULLA RUIZ – Investigador II del CTI de la Fiscalía de Purificación.²⁵
- Constancia del Fiscal 68 Local de Purificación, doctor CARLOS ENRIQUE NAVARRO SASTOQUE, con cual dispone ENRUTAR, por competencia, las diligencias a la Fiscalía 29 Seccional de Purificación en atención a la clase de delitos, esto es actos sexuales con menor de 14 años en concurso con secuestro simple.²⁶

¹⁷ Documento 002QUEJA111202400321

¹⁸ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 7-48

¹⁹ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 50-53

²⁰ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 64-85

²¹ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 86-88

²² Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 90-109

²³ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 110-119

²⁴ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 120-123

²⁵ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 124-262

²⁶ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 263

- Oficio fechado 1 de septiembre de 2023 dirigido al Fiscal 29 Seccional de Purificación, doctor JOSE CLEMENTE PARRA PEÑA, suscrito por el Fiscal 68 Local de la misma localidad remitiendo los procesos referidos que fueron acumulados.²⁷
- Formato orden de archivo fechado el 6 de septiembre de 2023 por atipicidad de la conducta dispuesto por el Fiscal 29 Seccional de Purificación,²⁸

4.2. TESTIMONIAL: En audiencia de pruebas celebrada el 16 de septiembre de 2024, hechas las advertencias legales, bajo la gravedad del juramento y expuestos los generales de ley, los declarantes depusieron:

YULI TATIANA VÁSQUEZ QUIMBAYO: manifiesta que es miembro de la Policía Nacional y relata que a través de la Facebook se enteró que a su amigo Fernando lo estaban denunciando porque se había llevado una menor de 14 años, situación que la preocupó y le escribió por Messenger para preguntarle qué era lo que pasaba, que se iba a meter en problemas que pensara bien lo que estaba haciendo que eso era un delito; dice que estando de permiso de la policía en el campo con su familia y ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE le pareció fácil darle a Fernando el número del celular para que la llamara si quería algún consejo, el la llamó y ante las observaciones hechas Fernando le preguntó *¿yo cómo hago entonces? ¿Dónde debo de ir? ¿Qué voy a hacer para que no me metan en problemas o para poder entregarla porque ella está conmigo, pero no porque yo la hubiera secuestrado ni porque yo la hubiera obligado?*, que la idea de volarse había sido de la menor, por lo que le pareció fácil decirle a Anthony que hablara con Fernando y así lo hizo, le indicó que debía entregar la menor ante el ICBF, la Comisaría de Familia o a una Estación de Policía, sin ninguna otra intervención.

Agrega que desde ese día no volvió a tener contacto con el investigado ni con Fernando porque terminado el permiso tuvo que regresar a la escuela de Policía, solo se enteró que la niña había aparecido.²⁹

JULIET SAIRA VIDALES SERRANO: labora como líder de la unidad del CTI de Purificación a la cual pertenece el investigado con quien trabaja desde el año 2013; cuenta que para la época de los hechos se encontraba de turno en Saldaña con el investigado, que el padre de la menor, a quien conoce por ser la persona que reparte correo en el pueblo, la llamó y le contó que la niña se le había ido, por segunda vez, con un señor que se llama Fernando, a quien no distingue, que le informó al padre de la menor que no podía atender el caso porque estaba en Saldaña, que debía dirigirle a la Estación de policía de Purificación donde funciona la unidad de actos urgentes; refiere que el grupo tiene un chat donde están todas las personas que hacemos parte del grupo de actos urgentes en delito sexual, a través del cual puso en conocimiento la información que le había sido suministrado, el nombre de la menor y a la funcionaria el ICBF que estaba para ese día, quien le contestó *ok Juliet, yo estoy pendiente.*

Asegura que ella ni el investigado no tuvieron ningún contacto, intervención o conocimiento de ese acaso que se registró en Purificación mientras ellos estaban de turno en Saldaña, por tanto, le correspondía era a la SIJIN, al ICBF y al Defensor de turno, a quienes se les informó para que estuvieran pendientes y procedieran al restablecimiento de derechos en este municipio es el ICBF.

²⁷ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 267

²⁸ Documento 010MATERIALPROBATORIO2024-00321 FL. 271-280

²⁹ Documento 041AUDP-16SEPT2024 RAD2024-00321Min 02:55-7:50

Agrega que en días pasados vio a los padres de la menor en la Fiscalía 29, que era la competente para conocer de ese caso, se notaban disgustados y al día siguiente regresaron insistiendo que nadie les había puesto atención, por lo que el compañero VÍCTOR JULIO BULLA que estaba de turno los atendió, les hizo apertura de actos urgente, al parecer, por secuestro simple, la menor fue entregada por el señor Fernando al ICBF, advierte que revisó el SPOA para verificar si ellos tenían alguna orden de Policía Judicial con resultados negativos porque fueron asignados a funcionarios de la SIIN y al compañero VÍCTOR JULIO BULLA.

Explica que el sistema SPOA, que le permite a ningún funcionario que no estemos vinculado a un proceso revisar, ni mirar ni nada que tenga que ver con un caso que no les corresponde; asegura que el investigado no tuvo ninguna actuación en ese asunto, toda vez que los padres de la menor se dirigieron directamente a la Fiscalía 29 y al compañero VÍCTOR JULIO BULLA; insiste en lo difícil que es para el investigado acceder a la información de ese proceso o filtrar de alguna manera el contenido de la misma.³⁰

VI. DEFENSA DEL INVESTIGADO

VERSION LIBRE: luego de las prevenciones legales, en especial la contenida en el párrafo del artículo 161 de la ley 1952 de 2019,³¹ que trata de la confesión y las ventajas de la misma en cada etapa procesal, en la audiencia de pruebas celebrada 30 de julio de 2024, sin apremio, ni juramente, el investigado expuso sus explicaciones indicando que los hechos ocurrieron el 13 de agosto del 2023, fecha en la cual se encontraba con dos personas y en ningún momento recibió comunicación de la señora Heidy Joana Ramírez Bernal, con la señora Silvia Castaño, ni con el señor Luna.

Expresa su extrañeza ante las afirmaciones de la quejosa, con quien nunca ha tenido comunicación y solo a raíz de la presente investigación tuvo que averiguar por el trámite del proceso penal; advierte que nunca ha recibido llamadas del señor LUNA y relata que estando en una vereda en compañía del señor Nicolás Vázquez López y de su hija Tatiana Vázquez Quimbayo, siendo aproximadamente las 9:00 p 10:00 de la mañana, ella recibió una llamada del señor Luna quien le dice que está desesperado y necesita hablar con alguien de la SIJIN o del CTI porque tenía un problema y la señora TATIANA le dice que si puede atender esa llamada a lo que accedió, que luego de escuchar la situación, como funcionario de policía judicial le indico que debía acudir al ICBF o la Comisaría de Familia que eran los entes en cargados del restablecimiento de los derechos de la menor, que debía acudir a la SIJIN o al CTI a la unidad de turno para que le atendieran ese caso.

Se duele de las acusaciones de asesorar y filtrar información de la noticia criminal RAD. 735856099045202300096 por el presunto de delitos de violencia sexual cuando la única conversación sostenida con el indiciado, insiste, a través del teléfono de la señora Tatiana fue el 13 de agosto y la investigación se abrió el 15 de agosto del 2023 a las 11:00 H de la mañana, con reporte de iniciación, a la cual nunca tuvo acceso porque no le fue asignada.

³⁰ Documento 041AUDP-16SEPT2024 RAD2024-00321 Min 10:24-18:21

³¹ **ARTÍCULO 161. Requisitos de la confesión o aceptación de cargos** La confesión o la aceptación de cargos deberán reunir los siguientes requisitos: **PARÁGRAFO.** En la etapa de investigación o juzgamiento, el disciplinable podrá confesar o aceptar su responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes enunciados en la apertura de la investigación o en los cargos formulados en el pliego.

Advera que conoce al padre de la menor, señor Danilo Villalba Vidales porque era quien llevaba el correo al CTI y a la Fiscalía de purificación con quien se entrevistó y le preguntó por el caso y le comentó que tenía pendiente una audiencia en la SIJIN porque nadie lo atendía, estaba desesperado el señor, por lo que le aconsejó que atendiera la citación de la SIJIN y que si allá no le solucionaban nada que acudiera a la Fiscalía de Purificación, que estaban atentos a colaborarle, recibiendo como respuesta que existía la posibilidad que la niña apareciera, que el hombre con el que estaba la devolviera y si eso sucedía pues le indicó que tenían que acudir a la Comisaría de Familia o al ICBF teniendo en cuenta el protocolo establecido para esos casos.

Itera que nunca asesoró a nadie y que ese proceso lo conoció la Fiscalía 29 Seccional de Purificación por el delito que se investiga; que lleva 16 años en la institución, que conoce solo de vista al señor Luna pero no tiene amistad con ninguno de los involucrados; comenta que el 14 de agosto del 2023 sobre las 9:00 de la mañana, la quejosa, después que pasó por los despachos de la Fiscalía, ingresó a su oficina, dolida y le armó un escándalo para desahogarse, sentida, llorando y gritando que la Fiscalía no le ponía cuidado, que no le resolvía, que ya eran dos casos, que le estaba sucediendo a la niña y que nadie le resolvía y que él era el que tenía que pagar eso, era tal su estado de alteración que su compañero, Víctor JULIA, BULLA RUIZ, de profesión psicólogo, salió a atenderla, a calmarla, le dijo, que así no eran las cosas que estábamos para colaborarle, atenderla y cuidarla.

Relata que la menor apareció al día siguiente, se inició la investigación, llevaron la niña al ICBF o la Comisaría de Familia; dice que el involucrado es una persona humilde, que trabaja al día, que como funcionario judicial, como padre de tres niñas y como persona no tiene necesidad de realizar ninguna clase de actuación irregular, ni mucho menor pedir dinero o dádivas por su gestión; insiste en que su única actuación en ese asunto fue haber atendido la llamada que le trasladara TATIANA desde su teléfono móvil, sin contraprestación alguna, pues jamás se ha prestado ni se prestará para ese tipo de situaciones; finaliza su defensa indicando:

Quiero recalcar, yo con la señora Heidi Joana Ramírez, no he tenido trato de amistad solo de vista, no he tenido ningún inconveniente y no soy de agredir verbalmente a insultarla, ni requerirla, ni de llamarla porque me denunció, no ni lo voy a hacer, es su derecho, pero sí quiero que seamos libres la palabra porque la verdad nos hace libres a nosotros los colombianos.³²

De las pruebas documentales aportadas, los testimonios recepcionados y la versión del investigado, encuentra la Sala en primer lugar, de la revisión del expediente remitido por la Fiscalía de conocimiento, que, en verdad, al investigado, señor ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE no le fue asignada ninguna de las órdenes a Policía Judicial, por tanto, tal como lo afirmara la jefe de Unidad del CTI de Purificación a la cual pertenece el disciplinable, no existe forma de acceder a un expediente por cualquier funcionario o empleado de la Fiscalía, si no está vinculado al mismo, lo que se hace solo como parte, interviniente y funcionario asignado bien sea para conocimiento o para labores investigativas ordenada por el Fiscal encargado, que en el caso que ocupa la atención de la Sala no era otro que el Fiscal 29 Seccional de Purificación.

³² Documento 032 AUDP-30 de julio de 2024 RAD2024-00321

Se probó igualmente con la prueba testimonial que la llamada de la cual se duele la quejosa, no fue realizada al celular del investigado, sino que se hizo a la funcionaria de la Policía, señora YULI TATIANA VÁSQUEZ QUIMBAYO, llamada que fue recibida por tratarse de una persona conocida y quien, consideró pertinente pasarle la comunicación al aquí disciplinable, con el fin de direccionar el actuar de quien pedía ayuda, esto es, el señor JOSE FERNANDO LUNA ZABALA, a quien le indicó que debía acudir al ICBF o la Comisaría de Familia de Purificación para entregar la menor, por ser esas autoridades las encargadas de atender los casos de menores para el restablecimiento de sus derechos.

Igualmente se estableció que en el proceso penal de Heidly Johana Ramírez Bernal contra José Fernando Luna Zabala por el delito de Actos Sexuales con Menor de 14 años con RAD. 2023-00012 al cual se anexó la carpeta de Danilo Villalba Vidales contra JOSE Fernando Luna Zabala por secuestro simple RAD. 2023-00096, se dispuso la terminación de la actuación y el correspondiente archivo por atipicidad de las conductas.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión acoge las explicaciones vertidas por el disciplinable, las cuales fueron soportadas con los testimonios recibidos, las documentales aportadas y que fueran referidas en líneas arriba, sin que exista a esta altura procesal mérito alguno para continuar en contra del señor ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE en calidad de Técnico Investigador II del CTI de Purificación la presente actuación disciplinaria.

Por tanto, no le queda más a la Sala que dar aplicación a las previsiones anotadas en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, que señalan:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Bajo estas consideraciones, encuentra esta Corporación que no se reúnen los presupuestos materiales de configuración de una conducta que pueda tener relevancia disciplinaria, lo que obliga a la terminación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias adelantadas contra el señor **ANTHONY DERFEY SALCEDO MONTEALEGRE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.205120, en calidad de Técnico Investigador II del CTI de Purificación, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a quienes haya lugar, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la quejosa, señora HEIDY JOHANA RAMIREZ BERNAL la presente decisión, indicándole lo relacionado con el recurso.

CUARTO: EN FIRME lo decidido, archívese el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ede8c82a646e84412116a4960cbc5ab209e806a05c59d5d7011927d7cfe56f**

Documento generado en 25/09/2024 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>